

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado:

**CANCILLERÍA.**—Canje de Notas celebrado entre España y la Gran Bretaña, sobre extensión a los Protectorados británicos que se citan del Convenio de extradición de 4 de Junio de 1878 y Declaración de 19 de Febrero de 1889.

#### Ministerio de la Gobernación:

**Reales decretos concediendo nacionalidad española a D. Benigno Antonio Rafael Claverie y Vicaña, súbdito francés, y a D. José Barroso y Alvarez, súbdito cubano.**

**Otro aprobando el contrato otorgado por el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo para el arrendamiento, por tiempo indeterminado, de un edificio con destino al acuartelamiento de la fuerza del Instituto en Gijón.**

#### Ministerio de la Guerra:

**Real orden disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, aprobando la expedición de pasaportes por duplicado y de certificados de servicios.**

#### Ministerio de la Gobernación:

**Real orden disponiendo vuelva a encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio D. Juan Fernández Latorre, Subsecretario del mismo.**

**Otra disponiendo se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la Dirección General de Administración.**

**Otra disponiendo que cuando el Inspector provincial de Sanidad hubiese de ausentarse por razón de servicio, dejando necesariamente abandonada la inspección local que le corresponde, asuma ésta inmediatamente el Subdelegado de Medicina, y si hubiera varios, el más antiguo.**

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: Reales órdenes nombrando Tribunales para juzgar las oposiciones a las Auxiliares que se indican.**

**Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña a D. Isatías Ignacio González Cobos.**

**Otra disponiendo se encargue nuevamente de la Subsecretaría de este Ministerio don Eugenio Montero Villegas, Subsecretario del mismo.**

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación a la relación de créditos

por obligaciones procedentes de Ultramar, publicada en la GACETA de 22 del mes próximo pasado.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden circular de 8 del actual, publicada en la GACETA del día de ayer.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS (DIO ALFES del Banco de España (Madrid, Valencia y Lérida), Banco Español de Crédito, Dirección General del Tesoro Público, Banco Comunal de España, y La Papelera Española (C. A.).**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.**—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

**HACIENDA.**—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Repartimiento entre las provincias de las cantidades que se indican, que por las Contribuciones territorial y urbana corresponden a satisfacer a las mismas en el año 1911.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 52.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

**CANJE DE NOTAS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA, SOBRE EXTENSIÓN A LOS PROTECTORADOS BRITÁNICOS QUE SE CITAN, DEL CONVENIO DE EXTRADICIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1878 Y DECLARACIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1889.**

Madrid, 26 de Julio de 1910.

Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, etc., etc., etc.

«Excmo. Sr.: Con referencia a la nota de V. E. de 8 de Junio, en la cual se indicaba que el Convenio propuesto sobre la extradición de los delincuentes fugitivos entre los Protectorados británicos y España, adoptase la forma de un cambio de Notas, he recibido instrucciones de mi Gobierno para que ponga en conocimiento de V. E. que, como los Protectorados británicos no son, estrictamente hablando, posesiones británicas, y, por consiguiente, las leyes inglesas de extradición no forman parte de la legislación de dichos territorios, la falta de los necesarios resortes legales ha impedido, hasta ahora, la entrega de los delincuentes fugitivos entre los Protectorados británicos y los Estados extranjeros y países dependientes de ellos.

»Para remediar este estado de cosas, se han dictado ahora disposiciones legales especiales en los diversos Protectorados ingleses del Continente africano (de los cuales se incluye una lista), y se han publicado avisos locales de que serán aplicables a España.

»Sin embargo, hay que tener en cuenta que los naturales de estos Protectorados no son súbditos británicos por el mero hecho de haber nacido en ellos, y que, por lo tanto, las disposiciones de los Tratados concluidos por el Gobierno de Su Majestad, proscribiendo terminantemente, en algunos casos, la entrega de sus súbditos, y haciéndola facultativa en otros, no es aplicable estrictamente a dichos indígenas.

»No obstante, el Gobierno de S. M. se propone asimilar la situación de estos últimos a la de los súbditos británicos, en lo que respecta a los referidos tratados, y supone que el Gobierno español asentirá sin dificultad a estos propósitos.

»El efecto práctico de este acuerdo sería que, así como el Gobierno de S. M., en virtud del artículo 1.º del Tratado de extradición de 4 de Junio de 1878, entre el Reino Unido y España, se compromete a entregar a todas las personas acusadas de los delitos que se enumeran en dicho Tratado, y en la subsiguiente declaración de 19 de Febrero de 1889, de igual modo

los Gobiernos de los Protectorados británicos en cuestión deberían entregar á España ó á cualquier posesión española dicha clase de personas, incluso los naturales de los referidos Protectorados, acusadas de delitos por los cuales se pueda pedir la extradición. Recíprocamente, España, que con arreglo al aludido Tratado, se compromete á entregar cualesquiera persona, excepto súbditos españoles, tendría la obligación de entregar á los Gobiernos de los repetidos Protectorados británicos toda clase de personas acusadas de delitos por los cuales se pueda pedir la extradición, que se refugien en España ó en posesiones españolas, con exclusión de los súbditos españoles, pero incluyendo los naturales de Protectorados británicos.

»Si, en respuesta á esta comunicación, V. E. se sirve contestar que el Gobierno español ha tomado debida nota de su contenido, y opina lo mismo que el Gobierno de S. M., bastará con esto para que comience á surtir efecto el acuerdo, sin ulteriores formalidades.

»Los procedimientos para solicitar la entrega de los delincuentes, se regularán, pues, en lo sucesivo, hasta donde sea posible, por las disposiciones del Tratado existente entre la Gran Bretaña y España.

»Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración. (Firmado.) Mauricio de Bunsen.»

## ANEXO.

*Lista de los Protectorados ingleses en Africa.*

Protectorado de Bechuanaland.  
Protectorado del Africa Oriental.  
Protectorado de Gambia.  
Rhodesia del Nordeste.  
Rhodesia del Noroeste.  
Nigeria Septentrional.  
Territorios Septentrionales de la Costa de Oro.  
Nyasaland.  
Protectorado de Sierra Leona.  
Protectorado de Somaliland.  
Protectorado de la Nigeria Meridional.  
Rhodesia Meridional.  
Swaziland.  
Protectorado de Uganda.  
Su Excelencia

SIR MAURICE DE BUNSEN,

Embajador de S. M. Británica.  
San Sebastián, 29 de Agosto de 1910.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: He tenido la honra de recibir la atenta Nota de V. E., fecha 28 de Julio próximo pasado, en la que se sirve manifestar á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con referencia á la Nota de V. E. de 8 de Junio, en la cual se indicaba que el Convenio propuesto sobre la extradición de los delincuentes fugitivos entre los Protectorados británicos y

España adoptase la forma de un cambio de Notas, he recibido instrucciones de mi Gobierno para que ponga en conocimiento de V. E. que, como los Protectorados británicos no son, estrictamente hablando, posesiones británicas, y, por consiguiente, las leyes inglesas de extradición no forman parte de la legislación de dichos territorios, la falta de los necesarios resortes legales ha impedido hasta ahora la entrega de los delincuentes fugitivos entre los Protectorados británicos y los Estados extranjeros y países dependientes de ellos.

»Para remediar este estado de cosas se han dictado ahora disposiciones legales especiales en los diversos Protectorados ingleses del Continente africano (de los cuales se incluye una lista), y se han publicado avisos locales de que serán aplicables á España.

»Sin embargo, hay que tener en cuenta que los naturales de estos Protectorados no son súbditos británicos por el mero hecho de haber nacido en ellos, y que, por lo tanto, las disposiciones de los Tratados concluidos por el Gobierno de S. M. prescribiendo terminantemente en algunos casos la entrega de sus súbditos, y haciéndola facultativa en otros, no es aplicable estrictamente á dichos indígenas.

»No obstante, el Gobierno de S. M. se propone asimilar la situación de estos últimos á la de los súbditos británicos en lo que respecta á los referidos Tratados, y supone que el Gobierno español asentirá sin dificultad á estos propósitos.

»El efecto práctico de este acuerdo, sería que así como el Gobierno de S. M., en virtud del artículo 1.º del Tratado de extradición de 4 de Junio de 1878 entre el Reino Unido y España, se compromete á entregar á todas las personas acusadas de los delitos que se enumeran en dicho Tratado y en la subsiguiente declaración de 19 de Febrero de 1889, de igual modo los Gobiernos de los Protectorados británicos en cuestión deberían entregar á España ó á cualquier posesión española dicha clase de personas, incluso los naturales de los referidos Protectorados, acusadas de delitos por los cuales se pueda pedir la extradición. Recíprocamente, España, que con arreglo al aludido Tratado, se compromete á entregar cualesquiera persona, excepto súbditos españoles, tendría la obligación de entregar á los Gobiernos de los repetidos Protectorados británicos toda clase de personas acusadas de delitos por los cuales se pueda pedir la extradición, que se refugien en España ó en posesiones españolas, con exclusión de los súbditos españoles, pero incluyendo los naturales de Protectorados británicos.

»Si, en respuesta á esta comunicación, V. E. se sirve contestar que el Gobierno español ha tomado debida nota de su contenido y opina lo mismo que el Gobierno

de S. M., bastará con esto para que comience á surtir efecto el acuerdo, sin ulteriores formalidades.

»Los procedimientos para solicitar la entrega de los delincuentes, se regularán, pues, en lo sucesivo hasta donde sea posible, por las disposiciones del Tratado existente entre la Gran Bretaña y España.

»Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración. — (Firmado.) = Mauricio de Bunsen.»

## ANEXO

*Lista de los Protectorados ingleses en Africa.*

Protectorado de Bechuanaland.  
Protectorado del Africa Oriental.  
Protectorado de Gambia.  
Rhodesia del Nordeste.  
Rhodesia del Noroeste.  
Nigeria Septentrional.  
Territorios Septentrionales de la Costa de Oro.  
Nyasaland.  
Protectorado de Sierra Leona.  
Protectorado de Somaliland.  
Protectorado de la Nigeria Meridional.  
Rhodesia Meridional.  
Swaziland.  
Protectorado de Uganda.

El Gobierno de S. M. La tomada debida nota de las manifestaciones transcritas y acepta gustoso la proposición formulada por V. E., con cuya inmediata aplicación se halla conforme.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.—(Firmado.) Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Benigno Antonio Rafael Claverie y Vizcaya, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Marín.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad

dad española á D. José Barroso y Alvarez, súbdito cubano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato otorgado por el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo y D. Bernardo Sánchez García Rendueles, como Administrador apoderado de su padre D. Manuel Sánchez Dindurra, para el arrendamiento, por tiempo indeterminado, y precio á razón de 9 000 pesetas anuales, de un edificio propiedad del último, que se destina al acuartelamiento de la fuerza del Instituto en Gijón.

Art. 2.º El expresado contrato se considerará en vigor desde el día en que el edificio haya sido ocupado por la Guardia Civil.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Juan Fernández Latorre, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer vuelva á encargarse de la Subsecretaría, cesando en el despacho de los asuntos de la misma el Director general de Administración D. Niceto Alcalá Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Director general de Administración D. Niceto Alcalá Zamora, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Dirección de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Ha sido materia de consulta la forma en que habrá de atenderse á la Inspección municipal en las capitales de provincia con una población de menos de 40.000 almas, cuando, por las necesidades del servicio, tiene que ausentarse el Inspector provincial, que asume, en ellos, las funciones atribuidas al municipal, según el párrafo 2.º del artículo 51 de la Instrucción.

En épocas normales, la sustitución referida puede dilatarse, sin grave perjuicio para la salud pública; pero no sucede lo mismo cuando la vigilancia sanitaria tiene, como ahora, que extremarse, haciéndose precisas más salidas de los Inspectores provinciales á los pueblos, con abandono obligado de la inspección de la capital.

Para evitar los daños consiguientes á la falta de un Inspector municipal en dichas capitales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando el Inspector provincial, en las capitales con menos de 40.000 almas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 51 de la Instrucción General de Sanidad, hubiese de ausentarse por razón de servicio, dejando necesariamente abandonada la inspección lo que le corresponde, asuma ésta inmediatamente el Subdelegado de Medicina, y si hubiere varios, el más antiguo, para que en ningún momento resulte desatendida la higiene municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á dos plazas de Auxiliar vacantes en el sexto grupo de la Facultad de Medicina de Valencia:

Presidente, D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción Pública; Vocales: D. Angel Pulido, Académico de la de Medicina; D. Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Simonena, Catedrático de la misma Universidad, y D. Vicente Jimeno, competente.

Suplentes: D. Ricardo Royo, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; don Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad de Valladolid, y D. Rafael del Valle, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.

P. O.,  
MARTOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del sexto grupo, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla:

Presidente, D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción Pública; Vocales: D. Angel Pulido, Académico de la de Medicina; D. Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Simonena, Catedrático de la misma Universidad, y D. Vicente Jimeno, competente.

Suplentes: D. Ricardo Royo, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; don Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad de Valladolid, y D. Rafael del Valle, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.

P. O.,  
MARTOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del sexto grupo vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central:

Presidente, D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción Pública; Vocales: D. Angel Pulido, Académico de la de Medicina; D. Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central;

D. Antonio Simonena, Catedrático de la misma Universidad, y D. Vicente Jimeno, competente.

Suplentes: D. Ricardo Royo, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; don Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad de Valladolid, y D. Rafael del Valle, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.

P. O.,  
MARTOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del sexto grupo vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Granada:

Presidente, D. Baldomero González Valledor, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Angel Pulido, Académico de la de Medicina; D. Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Simonena, Catedrático de la misma Universidad, y D. Vicente Jimeno, competente.

Suplentes: D. Ricardo Royo, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; don Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad de Valladolid, y D. Rafael del Valle, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.

P. O.,  
MARTOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión, por concurso de traslado, de la Cátedra de Lengua Inglesa de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicha plaza, como Catedrático numerario, en virtud de concurso de traslación, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le otorga, á D. Isaias Ignacio González Cobos, actual Catedrático de la misma asignatura en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, debiendo sujetarse para la toma de posesión á los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Eugenio Montero Villegas, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente del desempeño de dicho cargo, cesando V. I. en el ejercicio de las funciones anejas al mismo, que le fueron encomendadas por Real orden de 9 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Sr. D. Cristino Martos y Llovell, Inspector general administrativo de Monumentos artísticos é históricos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

En la relación 6.447 publicada en la GACETA de 22 del pasado, figura consignado el crédito número 1 á favor de José Martínez Duco, y debe serlo á nombre de José Martínez Desco.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 6 de Septiembre de 1910.—El Secretario, Luis Sánchez Molero.—Visto bueno, el Presidente, Alfredo de Zavala.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 41.858.

Días 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 41.858.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 41.873.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.382.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.830.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.816.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.453.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 9 de Septiembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

RECTIFICACIÓN

En la última línea de la disposición primera de la Real orden circular de 3 de los corrientes, publicada en la GACETA DE MADRID de esta fecha, se dice: «ción, en consonancia, dentro del Distrito», y debe leerse «ción, en caso necesario, dentro del Distrito».

Lo que se rectifica debidamente á los efectos oportunos.—Madrid, 9 de Septiembre de 1910.—F. Latorre.